
Sentencia impugnada: C/Mara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 8 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Lorenzo Antonio Abreu.

Abogadas: Licdas. Melania Herasme y Amalphi del C. Gil Tapia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidente; Fran Euclides Soto SInchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Lorenzo Antonio Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 050-0018043-9, domiciliado y residente en Los Dajaos, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, Repblica Dominicana, imputado, contra la sentencia penal n. 203-2017-SSEN-00268, dictada por la C/Mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Melania Herasme, por s çy por la Licda. Amalphi del C. Gil Tapia, ambas defensoras pblicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de julio de 2018, actuando a nombre y en representacin de la parte recurrente Lorenzo Antonio Abreu;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la Repblica, Lic. Andrés M. Chalas VelJsquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado el 12 de octubre de 2017, en la secretarça de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 1356-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2018, la cual declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij audiencia para conocerlo el 30 de julio de 2018;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artçculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295, 304, 309-2 del Cdigo Penal Dominicano; 39, pçrrafo III, de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y la Resolucin n. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradurça Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, a través de la Unidad de Atencin a Vçctimas de Violencia Intrafamiliar de Género y Abuso Sexual, present acusacin y solicit auto de apertura a juicio en fecha

27 de enero de 2014, en contra del ciudadano Lorenzo Antonio Abreu, por supuesta violación de los artículos 295, 304, 309-2 del Código Penal Dominicano y 39, párrafo III, de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ubaldo Abreu Rodríguez;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución número. 00805/2014, del 27 de noviembre de 2014;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia penal número. 212-03-2017-SS-00027, el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Respeto a la variación de la calificación jurídica, solicitada por la defensa técnica, se rechaza, toda vez que los hechos que han sido expuestos no configuran el artículo 319 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Lorenzo Antonio Abreu, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 295, 304, y 309-2 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de Ubaldo Abreu Rodríguez; **TERCERO:** Condena al señor Lorenzo Antonio Abreu a doce (12) años de reclusión mayor a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; **CUARTO:** Se ordena el decomiso del arma de fuego Smith & Wesson, calibre 38, número. BPJ4676 calibre corto; **QUINTO:** Se condena al imputado al pago de las costas del proceso”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el número. 203-2017-SS-00268, el 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el imputado Lorenzo Antonio Abreu, representado por Amalphi de Carmen Gil Tapia, defensora pública, contra la sentencia penal número 212-03-2017-SS-00027 de fecha 16/02/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Lorenzo Antonio Abreu, del pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que el tribunal al momento de valorar las declaraciones dadas por la señora María Cristina Rodríguez, no toma en cuenta que esté, aparte de ser un testigo, también ostentaba la calidad de víctima, pero lo que confiere eficacia probatoria a las declaraciones ofrecidas por este testigo no es la forma como este declara, sino la posibilidad de que lo dicho por este se pueda corroborar con otro elemento de prueba independiente, lo cual no ocurrió en el presente caso. Pero resulta, que además de haberse comprobado en el juicio, mediante las incoherencias establecidas por la única testigo, de que los hechos no ocurrieron como se establece en el relato fáctico de la acusación, donde se fundamenta en que se trató de un homicidio voluntario, el tribunal no le da crédito a la teoría de la defensa, pese a que el imputado en su defensa material, manifestó que en ningún momento tuvo la intención de matar a su propio hijo. El imputado denunció que el tribunal de juicio. Falta de motivación en la sentencia en cuanto a los criterios de Determinación de la Pena artículos 339 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación podrá observar, que el tribunal a quo no motivó las razones por las cuales le imponía la pena de 12 años, pero así mismo, solo se limitó a transcribir los criterios establecidos en el art. 339 del CPP, pero no motiva las razones por las

cuales, imponga dicha pena. Que la corte al establecer que hace propio el criterio asumido por primera instancia, ha incurrido en la misma falta cometida por el tribunal de primer grado, toda vez que valoró las pruebas escasas del ministerio público, dándole valoración positiva. No obstante, a que valora las pruebas del ministerio y las considera suficientes para destruir presunción de inocencia. La Corte a quo realiza un “análisis” aislado de la sentencia atacada, es decir, no da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado Lorenzo Antonio Abreu, simplemente se limita a verificar y a dar respuesta solo a algunos de los impugnados mediante el recurso de apelación, en este sentido la corte incurre una falta de estatuir, toda vez que no motiva ni da respuesta a todos y cada los puntos atacados y solo, y de manera muy general, se refiere a dos de los aspectos. Atacados de la sentencia impugnada. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 6 años, la Corte a quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contrarresta el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a quo, dio por establecido, lo siguiente:

“Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que los jueces del tribunal a quo para establecer la vinculación del imputado Lorenzo Antonio Abreu, con el hecho que se le imputa, y en ese sentido, declararlo culpable de violar los artículos 295, 304, 309-2 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del occiso Ubaldo Abreu Rodríguez, condenándolo a una pena de doce (12) años de reclusión mayor; además de las pruebas documentales, pericial y material aportada por el órgano acusador como fueron las actas de arresto flagrante y registro de persona del encartado, el certificado de defunción del occiso, el informe de la autopsia practicada al occiso por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif) y el revólver marca Smith & Wesson, calibre 38, número BPJ4676, can corto, color niquelado ocupado al imputado al momento de su arresto y registro; valoraron positivamente las declaraciones ofrecidas por la testigo, señora María Cristina Rodríguez, víctima indirecta por ser la madre del occiso, incluso concubina al momento de ocurrir el hecho del imputado, testigo presencial del hecho, quién con coherencia y precisión identifica al imputado como la persona que le hizo los disparos a su hijo que le ocasionaron la muerte; narrando ésta la forma y circunstancias en que se produjo el hecho; en ese sentido, en síntesis, dijo lo siguiente: “Soy de Jarabacoa, no estoy casada, estoy aquí por la muerte de mi hijo, su papá lo mató, porque él me quería matar a mí, eso fue como a las 10:40 de la noche. En mi casa somos pobres, esa noche me dio deseos de ir al sanitario y me levanté y él comenzó a llamarme y yo le dije “¿qué es lo que pasa, es que no puedo ir al baño?”, y él me dijo sí, pero si yo te doy permiso, y entonces fui al sanitario. Mi hijo me preguntó que qué pasó y yo le dije que tu papá no quiere que yo vaya al sanitario. Cuando me junté con él yo tenía 2 años, en total eran 5 hijos. Terminamos de discutir y fui y me acosté, mi hijo se levantó y le preguntó, “¿Lorenzo que es lo que te pasa? “, y le tiró un tiro y él le decía no me tires otro, no me tires el otro. Él siempre quería matarme desde que compró el arma, tenía como 11 meses con esa arma, me decía que me iba a volar los sesos. En la casa había 5 personas, cuando voy a la habitación estoy sentado herido y un amigo de él buscó una toalla y se la puso en la herida, luego fui a buscar al alcalde. Después de 21 años volví a la casa, yo dormía en una habitación y él en otra, después que llegué tenía como 9 meses viviendo ahí”. Que en la especie, la Corte se identifica plenamente con la valoración hecha por los jueces del tribunal a quo de dichos elementos de pruebas, pues los mismos resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la mínima duda razonable la culpabilidad del imputado; siendo oportuno precisar, que aunque el único testimonio escuchado en el juicio celebrado ante el tribunal a quo fue el ofrecido por la víctima indirecta en calidad de testigo, esto no impide que el mismo pueda servir de sustento para acreditar la ocurrencia del hecho y la culpabilidad del encartado; ya que conforme al criterio jurisprudencial fijado por el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 28 del mes de marzo de año 2012, en el proceso seguido a Ramón Antonio Fernández Martínez: “en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa

declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud”, y como también ha sido establecido por la jurisprudencia internacional, específicamente del Tribunal Supremo Español organismo que en reiteradas decisiones ha manifestado que: “la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hicieron realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación del hecho y del derecho aplicable en la especie, y sin desnaturalizar el hecho juzgado, ni incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos aducidos por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso, por carecer de fundamentos se desestiman. Del estudio hecho” a la sentencia impugnada la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo en el numeral 17 establecieron lo siguiente: “Que respecto a la determinación de la pena este tribunal tiene a bien a tomar en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, y de manera unánime este tribunal condena al imputado a la pena de doce (12) años de reclusión mayor, por entender que es una pena justa y suficiente para que el imputado pueda estar en condiciones de reintegrarse a la sociedad y someterse al cumplimiento de la ley. Además de que dicha pena está apegada al principio de legalidad, en virtud del 304 del Código Penal, el cual dispone una pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor”; todo lo cual pone en evidencia que los jueces del tribunal a quo para imponerle la pena al encartado la cual se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el artículo 304 combinado con el artículo 18 del Código Penal Dominicano, no solo tomaron en consideración los criterios que para la determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que también ofrecieron motivos suficientes para justificar la misma; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente en el segundo motivo de su recurso por carecer de fundamento se desestima. Es oportuno nuevamente precisar que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del “todo o nada”, sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes sobre cada uno de los medios que fueron invocados en grado de apelación, quedando debidamente establecida la motivación adoptada por el tribunal de primer grado y la correcta valoración en torno a los elementos de pruebas que determinaron la responsabilidad penal del imputado sobre los hechos puestos a su cargo, en razón de que, aunque se valoró el testimonio de la madre de la víctima, los jueces apreciaron sus declaraciones como creíbles y sinceras, lo que unido al conjunto de pruebas que conforman la glosa procesal, resulta evidente que estas declaraciones son corroboradas, puesto que el imputado fue detenido con el arma de fuego que le ocasionó la herida que le provocó la muerte a la víctima; además de que se ponderó la aplicación de los criterios para determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin que se advierta en el presente recurso cuál aspecto no fue contestado por la Corte a quo; por otro lado, el recurrente expone en la página 11 de su instancia recursiva que hubo una variación de la pena en seis (6) años, lo cual no ocurre en la sentencia impugnada, por lo que dicho alegato es erróneo e infundado; por todo lo cual, procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la

resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley precedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Abreu, contra la sentencia penal n.º 203-2017-SS-00268, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Fran Euclides Soto Sánchez -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.